

## RESOLUCION N. 02260

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO 3981 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con ocasión a la Visita Técnica realizada el día **11 de noviembre de 2009**, al inmueble Carrera 99 No. 25D-15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, establecimiento de comercio denominado **FONDA BUITRAGUITO**, de propiedad de la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.995.186, por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 001991 del 29 de enero de 2010**, en el cual se evidencio un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición, vulnerando los Decretos 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente tenía como objeto en el **Concepto Técnico No. 001991 del 29 de enero de 2010**, lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008. (…)”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la DCA, por medio del **Concepto Técnico No. 06911 del 19 de septiembre de 2013**, aclaró el **Concepto Técnico No. 001991 del 29 de enero de 2010**, manifestando que las infracciones contenidas en el acta de visita del **11 de noviembre de 2009**, deberían desarrollarse en virtud de la Ley 1333 de 2009, la cual es la norma aplicable para el proceso sancionatorio ambiental actual.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el **Auto No. 3980 del 08 de septiembre de 2011**, por medio de cual inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FONDA BUITRAGUITO**, respecto de un elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 99 No. 25D-15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por vulnerar el Decreto 959 de 2000 artículos 5 literal c), 6 literal a), 7 y 8 y Decreto 506 de 2003 Capítulo 2. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 16 de noviembre de 2011, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2012IE031422 del 07 de marzo de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2012EE035398 del 16 de marzo de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 03 de noviembre de 2015.

Que por medio del **Auto No. 3981 del 08 de septiembre de 2011**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, ordenó a la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, que anuncia: **FONDA BUITRAGUITO**, instalado en la Carrera 99 No. 25D-15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado No. 2012EE035445 del 16 de marzo de 2012 y comunicado a la Alcaldía Local de Fontibón por medio del Radicado No. 2012EE036608 del 21 de marzo de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 21 de abril de 2022.

Que por medio del **Auto No. 02631 del 20 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, aclaró el **Auto de inicio No. 3980 del 08 de septiembre de 2011**, para indicar que la norma procedimental es la Ley 1333 de 2009 y por ellos se tendrá como parte integral del auto el Concepto Técnico No. 6911 del 19 de septiembre de 2013 y, de esta forma continuar con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, que anuncia: **FONDA BUITRAGUITO**, instalado en la Carrera 99 No. 25D-15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 15 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de abril de 2015 y publicado en el boletín legal de la entidad el 07 de octubre de 2015.

Que por medio del **Radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014**, el **Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C.**, el cual solicita la revocatoria directa de 23 Autos de Inicio entre ellos el Auto de Inicio No. 3980 del 08 de septiembre de 2011, folios 62 a 65, No. Interno 173832 PJAA4-2955 octubre de 2014, por cumplir la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a la ilegalidad del acto administrativo, por ser contrario a la constitución o la ley como es en este caso, por lo que se debe retirar de la vida jurídica, es decir, dejarlo sin efectos mediante la revocatoria directa, por haber una oposición a la

ley de manera manifiesta y najo un fundamento errado que no debe seguir teniendo efectos jurídicos, porque no es un simple erro aritmético o de digitación cometido, sino que por el contrario se utilizó como fundamento y motivación del acto administrativo una norma errónea que implica el cabio en sentido material del acto administrativo.

Que por medio del **Radicado No. 2014EE189244 del 13 de noviembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA**, da respuesta al Radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014, en el cual manifiesta que la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008, hacen alusión al procedimiento para la imposición de sanciones relativas a publicidad exterior visual, previstas en el Título XVI del Decreto 1594 de 1984, norma que se encuentra derogada por la Ley 1333 de 2009 a partir del 21 de julio de 2009. Por lo tanto, asume su responsabilidad en manifestar que para la fecha de la visita técnica las normas ampliables para la tasación de una multa es la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 y que en virtud del principio de seguridad jurídica y que por tal motivo se realizó la aclaración del Auto de Inicio, en virtud de que los conceptos técnicos no son obligantes hasta tanto no sean implícitos y acogidos por un acto administrativo.

Que por medio de la **Resolución No. 02530 del 27 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, revoco el Auto No. 3980 del 08 de septiembre de 2011 y el Auto Aclaratorio No. 02631 del 20 de mayo de 2014. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá D.C. el 30 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 01 de diciembre de 2015, comunicado a la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, por medio del Radicado No. 2016EE13856 del 26 de enero de 2016 y con remisión de actos administrativos originales a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2016IE20636 del 02 de febrero de 2016.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, no se encuentra registrado con ninguna matricula mercantil, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2011-131**.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### ➤ De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

#### ➤ **Fundamentos de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo**

El numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4462 de 2008, por la cual se estableció el Índice de Afectación Paisajística de los Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en aras de establecer criterios objetivos, para la imposición de multas por afectación al paisaje como recurso natural renovable.

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en consecuencia, dada la entrada en vigencia de tales normas, por tener tal carácter, derogaron tácita y expresamente, todas aquellas disposiciones preexistentes relativas a la imposición de multas y demás, entre ellas la Resolución 4462 de 2008.

Que la Resolución 4462 del 2008, fue declarada con la pérdida de la fuerza de ejecutoria por medio de la Resolución 6947 del 26 de diciembre de 2011.

Que, así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

#### ➤ **Fundamentos Normativos Predicables al Caso Concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 4462 de 2008, estableció el índice de afectación paisajística de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrital Capital.

Que, la Resolución No. 6947 del 26 de diciembre de 2011, por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 4462 de 2008 y se toman otras determinaciones.

➤ **Fundamentos Procedimentales Aplicables al Caso en Estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que;

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

➤ **Fundamentos Legales Frente al Archivo de Actuaciones Administrativas y Otras Disposiciones.**

Que, el artículo 36, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”*

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

**“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los*

recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

*“...9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

##### **Consideraciones Frente a la Procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos.**

Iniciará esta Entidad, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”*

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código

Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

*“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984. (...)”*

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

*“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, **aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...**” (Negrilla fuera del texto original)*

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

*“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.*

*Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art. 66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”*

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que **la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable**, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal*

*sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)*. (Negrilla fuera del texto original)

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir las conclusiones consignadas en el memorando emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría bajo Radicado No. 2017IE28817 del 10 de febrero del 2017, en el que frente al caso del desmonte refirió:

*“(...) Se estima, entonces, que con las derogatoria resaltada en líneas precedentes se despojó a la Ley 140 de 1994 del procedimiento y los términos para atender las solicitudes de remoción o modificación de la publicidad exterior visual de los sitios prohibidos y del régimen de sanciones a imponer a las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de este tipo de publicidad.*

*De manera que, en tanto los artículos 31 y 32 se ocupan del procedimiento para atender las solicitudes de remoción y modificación de la publicidad exterior visual, así como de las sanciones contempladas en la Ley 140 de 1994, se considera que sobre ellos ha operado el fenómeno del decaimiento de estos artículos, como lo afirma Usted en su comunicación.*

*El decaimiento de un acto administrativo, según la Corte Constitucional, se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico.*

*Habría que aplicar, entonces, los siguientes artículos del Código Nacional de Policía y Convivencia:*

- 1. Artículo 140 en lo que tiene que ver con los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, especialmente lo previsto en los numerales 92 y 123; y*
- 2. Artículo 223 en lo que respecta al proceso aplicable.*

*Por otra parte, en lo que tiene que ver con la Resolución Distrital 931 de 2008, se estima, tal y como lo afirma Usted en su comunicación, que sus artículos 14 a 20 han sido afectados en su vigencia con la ocurrencia del fenómeno jurídico del decaimiento debido a que los Capítulos III y V de este acto administrativo, de los cuales hacen parte los artículos mencionados, encontraban su fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, disposiciones expresamente derogadas por la Ley 1801 de 2016, como ya se manifestó. (...)*

Así las cosas, se encuentra que el procedimiento previsto para el traslado del costo de desmonte de elementos de publicidad exterior visual con ocasión de los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 acogido por los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, y artículos 14 a 20 Resolución 931 de 2008 se encuentra expresamente derogado, por lo cual afecta la ejecutividad y efectividad de aquellos actos administrativos que trasladen el costo de desmonte al administrado.

#### ➤ Consideraciones Frente al Caso en Estudio.

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento del **Auto No. 3981 del 08 de septiembre de 2011**, emitida

por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, la cual en su artículo primero ordenó a la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, que anuncia: **FONDA BUITRAGUITO**, instalado en la Carrera 99 No. 25D-15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado No. 2012EE035445 del 16 de marzo de 2012 y comunicado a la Alcaldía Local de Fontibón por medio del Radicado No. 2012EE036608 del 21 de marzo de 2012 y publicado en el boletín legal de la entidad el 21 de abril de 2022.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico del **Auto No. 3981 del 08 de septiembre de 2011**, *“Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, y se toman otras determinaciones”*, es actualmente exigible, el cual fue expedido con fundamento en la Resolución 4462 de 2008 y la resolución 931 de 2008.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de lo derogatoria tácita de la Resolución 4462 de 2008, por la expedición de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 6947 del 26 de diciembre de 2008, que declaro la pérdida de su fuerza de ejecutoria, ha desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición del **Auto No. 3981 del 08 de septiembre de 2011**, *“Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, y se toman otras determinaciones”*.

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del pago por desmonte del elementos de publicidad exterior visual, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria de este acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su pago y cobro coactivo y persuasivo por parte de la Entidad.

Mas cuando por medio de la **Resolución No. 02530 del 27 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, revoco el **Auto No. 3980 del 08 de septiembre de 2011 y su Auto Aclaratorio No. 02631 del 20 de mayo de 2014**, en virtud de la solicitud de revocatoria de estos actos administrativos por parte del Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., en su **Radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014**, el cual solicita la revocatoria directa de 23 Autos de Inicio entre ellos el **Auto de Inicio No. 3980 del 08 de septiembre de 2011, folios 62 a 65, No. Interno 173832 PJAA4-2955 octubre de 2014**, por cumplir la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a la ilegalidad del acto administrativo, por ser contrario a la constitución o la ley como es en este caso, por lo que se debe retirar de la vida jurídica, es decir, dejarlo sin efectos mediante la revocatoria directa, por haber una oposición a la ley de manera manifiesta y najo un fundamento errado que no debe seguir teniendo efectos jurídicos, porque no es un simple erro aritmético o de digitación

cometido, sino que por el contrario se utilizó como fundamento y motivación del acto administrativo una norma errónea que implica el cabio en sentido material del acto administrativo.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 3981 del 08 de septiembre de 2011**, *“Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, y se toman otras determinaciones”*, y se ordenara el archivo de las diligencias administrativas sancionatorias ambiental **SDA-08-2011-131**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del **Auto No. 3981 del 08 de septiembre de 2011**, *“Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-131**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

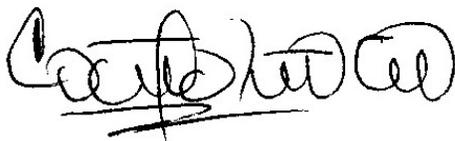
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1015995186, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FONDA BUITRAGUITO**, ubicada en la Carrera 99 No. 25D-15 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2011-131**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/05/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/06/2022

**Exp. SDA-08-2011-131**